



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2015 - 00493
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: JOSE AUGUSTO SANTOS JIMENEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada ante la Oficina Judicial el 3 de noviembre de 2015², el apoderado del señor JOSE AUGUSTO SANTOS JIMENEZ presentó acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES con el fin de obtener el pago de la suma de Doce millones ochocientos ochenta y siete mil pesos (\$12.867.000), correspondiente al valor de la condena impuesta por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 16 de julio de 2013, esto es, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como título ejecutivo allegó copia auténtica de la providencia del 29 de marzo de 2012 y 16 de julio de 2013 con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo³, así como la solicitud de cumplimiento de acuerdo conciliatorio radicada ante COLPENSIONES.

Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000,00), por concepto de capital adeudado según condena impuesta en providencia de 16 de julio de 2013 y, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$13.290.000), que corresponden a los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de julio de 2013 fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo del pago de la obligación. Esta decisión fue notificada por estado electrónico No. 0032 del 26 de mayo de 2017 a la parte demandante, y a la parte demandada a través de mensaje de datos del 14 de junio de 2017, según obra a folio 197 del expediente; dentro del término la parte ejecutada no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Ver folio 47

² Ver folio 1

³ Ver folio 143 a 180



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 ibídem señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla del despacho)

La obligación que se pretende ejecutar deviene de una sentencia ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo que impone una condena a COLPENSIONES-Tolima, la cual al momento de cobrar ejecutoria permite el nacimiento de una obligación clara, y expresa.

Con base en lo anterior, y como quiera que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 art. 6 numeral 3.1.2 párrafo, se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente - 1 SMLMV. Por secretaría liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo del COLPENSIONES y a favor del señor JOSE AUGUSTO SANTOS JIMENEZ en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente - 1 SMLMV. Por secretaría liquidense costas.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MACCAUSLAND identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No. 68.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido por la Gerente Nacional del Defensa Judicial.

Ahora bien, como quiera que a folio 196 obra memorial de sustitución conferido por la doctora SAAVEDRA MACCAUSLAND a la doctora SANDRA PATRICIA CARO VARELA identificada con C.C.No. 1.110.488.230 y Tarjeta profesional 299.136 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

QUINTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ